

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.-

**V I S T O S** los autos del expediente número \*\*\*\*\* relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y siendo su estado de dictar **sentencia definitiva** se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y en el presente caso se ejercita la acción real de cancelación de

gravamen sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgador, por lo que resulta competente esta autoridad.-

**III.-** Es procedente la vía única civil propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda la cancelación total del embargo asentado sobre un inmueble de su propiedad fundándose en que han transcurrido más de cuarenta años desde su inscripción, acción que no se contempla en el trámite de procedimientos especiales en el Código Adjetivo de la materia y de ahí que sea procedente la vía única civil en que se ha accionado.-

**IV.-** Los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* demandan a \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **“I. Se decrete mediante sentencia ejecutoriada la Cancelación Total de la inscripción del EMBARGO asentado sobre el inmueble de nuestra propiedad, identificado como CASA número \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*) de la \*\*\*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\*; actualmente \*\*\*\*\* de esta Ciudad de ACUASCALIENTES, AGS., embargo inscrito bajo el número \*\*\*\* del Libro \*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* del Registro Público de la Propiedad del Estado, de fecha 26 de enero de 1976, por haber transcurrido a la fecha, más de cuarenta años desde la fecha de su inscripción, en términos de lo establecido en la Fracción VI del artículo 1004 del Código Civil vigente en el Estado; II. Como consecuencia de la prestación anterior, se condene al demandado \*\*\*\*\* a través de quien acredite tener facultades para tales efectos, a que expida a nuestro favor y costa, Certificado de Propiedad, libre de cualquier gravamen.”.- Acción que contempla el**

artículo 2905 fracción VI del Código Civil vigente del Estado.-

Los demandados \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” - *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve y considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el

juizado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento, en especial, lo previsto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los cuales sí se cumplieron pues según las razones agregadas a fojas dieciséis y setenta y dos de autos, se desprende que el notificador se constituyó al domicilio señalado por los actores como el de los demandados, y en relación al demandado \*\*\*\*\* el emplazamiento se llevó a cabo con \*\*\*\*\* quien dijo ser empleada de ese lugar, por otra parte en relación a la demandada \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* se llevó a cabo por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo trabajar ahí de empleado doméstico, por lo tanto una vez que el notificador se cercioró de ser el domicilio donde se encuentran los demandados, procedió a emplazarlos corriéndoles traslado con copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del juzgado, para que dentro del término de nueve días se presentaran ante este juzgado a dar contestación de la demanda interpuesta en su contra, firmando las actas levantadas las personas que atendieron al notificador, consecuentemente se desprende que dichos emplazamientos

se llevaron a cabo de acuerdo a las normas que lo regulan señaladas en líneas anteriores y pese a ello no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

**V.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, la parte actora ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en el certificado de gravamen expedido por el REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO que obra en autos a fojas de la seis a la och. de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , registrado a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* con un porcentaje cada uno del cincuenta por ciento, inscrito bajo el número \*\*\*\*, libro \*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, reporta un gravamen inscrito en la Sección \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*, inscripción \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de enero de mil

novecientos setenta y seis, a favor de  
\*\*\*\*\*.-

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* Y/O  
\*\*\*\*\* desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que es titular del derecho del cual deriva el embargo ordenado dentro del expediente \*\*\*\*\*, embargo que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, bajo la inscripción \*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* de este Municipio de Aguascalientes; que a la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos años desde la fecha en que la absolvente inscribió el embargo del cual es titular y que desde esa fecha ha sido omisa en realizar acto jurídico alguno a efecto de prolongar en el tiempo los efectos de dicho embargo; que dicho embargo se hizo sobre el bien inmueble propiedad de la parte actora, que sabe y le consta que han caducado los efectos del embargo del cual es titular y que quedara asentado en la inscripción número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de la Sección \*\*\*\*\* de este Municipio de Aguascalientes. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el

caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son favorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo; asimismo la parte actora agregó a su escrito inicial de demanda, un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, lo cual no es obstáculo para que esta autoridad pueda valorarlo con tal carácter, pues al haber sido anexado al citado escrito, es clara la voluntad de la parte actora que sea tomado en consideración como prueba por parte de esta autoridad, siendo aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, razón por la cual se procede a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado, visible de la foja nueve a trece de los autos, la cual tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\* adquirieron mediante donación a título gratuito, por partes iguales la nuda propiedad de la casa número ciento treinta de la calle \*\*\*\*\*, Fracción de terreno ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que de dicho documento se desprenden, que por tanto están legitimados para promover el presente juicio.

**PRESUNCIONAL**, sobre todo la legal que se deriva del artículo 2905 fracción VI del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que se puede pedir la cancelación total de las inscripciones cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción, por lo tanto, si el embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado se encuentra inscrito desde el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, es por lo cual han transcurrido más de los tres años antes referidos y



por lo cual, la parte actora puede solicitar su cancelación total.-

Cabe mencionar que a la parte actora se le admitió la prueba TESTIMONIAL, consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la cual no fue desahogada al haberse desistido de la misma su oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia de fecha dieciocho de junio del presente año.

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a declarar como procedente la acción intentada en este juicio en razón a lo siguiente:

El artículo 2905 en su fracción VI establece:

**"Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total: . . .VI Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.".-**

El precepto antes transcrito establece un derecho a favor de los interesados, en el sentido de que cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción de un embargo, podrá pedirse la cancelación de la inscripción del gravamen que presente un inmueble.-

En el caso que nos ocupa, con el primer testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, quedó debidamente demostrado que los actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*, adquirieron por partes iguales la nuda propiedad de la casa número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\*, fracción de terreno

ubicado en \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, asimismo con el certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, se acreditó que dentro del expediente \*\*\*\*\*, dicho inmueble fue embargado y este último inscrito en la sección \*\*\*\*\* Aguascalientes, libro \*\*\*\*\*, inscripción \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, apareciendo como acreedor \*\*\*\*\* y por un monto de SIETE MIL PESOS, inmueble que se encuentra registrado a nombre de los actores e inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes (\*\*\*\*\*), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; asimismo, se encuentra probado que de la fecha de inscripción de embargo (veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis) a la fecha de presentación de demanda (nueve de diciembre de dos mil dieciséis), transcurrieron en exceso los tres años a que se refiere la fracción VI del artículo 2905 del Código Civil vigente del Estado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en dicho numeral para que proceda la cancelación total de dicho gravamen.-

En consecuencia de todo lo expuesto y fundado, es que **resulta procedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\***, por lo que, **se declara que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 2905 fracción VI del Código Civil**

**vigente del Estado** para que proceda la cancelación total del embargo inscrito sobre el inmueble propiedad de los actores y que ha quedado descrito en párrafos anteriores, razón por la cual una vez que quede firme la presente resolución, **gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para que haga la cancelación total del registro** inscrito en la sección \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, inscripción \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, a favor de \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*), ubicado en la \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*) de esta Ciudad de Aguascalientes, registrado a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*, así como las anotaciones marginales que de dicho embargo se encuentren en el citado inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes (\*\*\*\*\*), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve razón por la cual al momento en que cualquier interesado solicite la expedición de un certificado de libertad o existencia de gravámenes en relación al inmueble antes mencionado, ya no deberá aparecer el gravamen que se ha cancelado mediante la presente resolución.-

En cuanto a los gastos y costas que son de orden público, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o**

**parcialmente las prestaciones de la parte contraria...";**

en observancia a esto, al haber resultado procedente la acción ejercitada, se condena a la demandada \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* al pago de tal concepto a favor de la parte actora, los cuales serán regulados en ejecución de s sentencia, sin que se haga condena por tal concepto en contra del \*\*\*\*\*\*, atendiéndose a que dicho registro tiene por objeto proporcionar el servicio de dar publicidad a los actor jurídicos debidamente inscritos en el mismo y que precisen conforme a la Ley de ese requisito para surtir efectos contra terceros, por lo tanto, de este último no depende de manera directa la cancelación del citado embargo, lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 2873 de Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción III , 223 al 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía en que promueve la parte actora en donde ésta acreditó su acción y los demandados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

**TERCERO.-** Se declara que resulta procedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS

\*\*\*\*\*, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 2905 fracción VI del Código Civil vigente del Estado para que proceda la cancelación total del embargo inscrito sobre el inmueble propiedad de los actores y que ha quedado descrito en esta resolución.

**CUARTO** - Una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para que haga la cancelación total del registro inscrito en la Sección \*\*\*\*\*, libro \*\*, inscripción \*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y seis, a favor de \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*), ubicado en la \*\*\*\*\* (actualmente \*\*\*\*\*) de esta Ciudad de Aguascalientes, registrado a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE APELLIDOS \*\*\*\*\*, así como las anotaciones marginales que de dicho embargo se encuentren en el citado inmueble inscrito bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, sección \*\*\*\*\* de Aguascalientes (\*\*\*\*\*), de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, razón por la cual al momento en que cualquier interesado solicite la expedición de un certificado de libertad o existencia de gravámenes en relación al inmueble antes mencionado, ya no deberá aparecer el gravamen que se ha cancelado mediante la presente resolución.-

**QUINTO**.- Se condena a la demandada \*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\* al pago de tal concepto a favor de la parte actora, los cuales serán regulados en ejecución de s sentencia, sin que se haga

condena por tal concepto en contra del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
dieron en el último considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.-

**A S I,** en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos

Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO con quien actúa  
y da fe. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos que se fijó en  
estrados del juzgado con fecha veintisiete de junio de  
dos mil dieciocho.-

**L' ECGH/dspa\***